

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150085600
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Rufina Castilla de Rufino y otros
Demandado	-Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho -Instituto Nacional Penitenciario-INPEC -Fiduciaria la Previsora

RESUELVE RECURSO Y ADICIONA SOBRE EXCEPCION PREVIA

1.- ANTECEDENTES

- En auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de la misma anualidad, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC y la Fiduciaria la Previsora (Caprecom)"

"SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

- El 1 de septiembre de 2020, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho interpuso recurso de reposición en contra del auto de 28 de agosto de 2020, indicó que en dicho auto no se realizó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda presentado por la entidad que representa. En consecuencia, solicita se decida sobre las excepciones previas allí planteadas.

- El 9 de diciembre de 2020, por secretaría se corrió traslado del referido recurso.

2.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho en contra del auto que resolvió las excepciones previas resulta procedente, en la medida en que busca que se haga pronunciamiento respecto de las excepciones previas planteadas por la entidad que representa.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se encuentra que le asiste razón a la recurrente, por cuanto en el referido auto se omitió hacer pronunciamiento acerca de las excepciones previas planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En consecuencia,

habrá de adicionarse el auto de fecha 28 de agosto de 2020, por lo que se procederá a estudiar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada.

Señala el apoderado de la parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho que dentro de las competencias legales establecidas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, no existe ninguna atribución relacionada con el cuidado y protección de los internos de los centros carcelarios, ni ninguna actividad administrativa que pueda evitar lo acontecido con el señor Humberto Fandiño Castilla (q.e.p.d).

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*¹

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*²

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, en el libelo de la demanda se realiza una serie de imputaciones fácticas y jurídicas

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esa entidad y le atribuyen la responsabilidad directamente de esa entidad.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la discusión planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada a través de su representante legal e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

Por las anteriores consideraciones, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 28 de agosto de 2020, y **ADICIONAR** el referido auto en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Paola Marcela Días Triana como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico (expediente digital No. 14 y 16). Incorpórese dicho memorial al proceso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Carolina Murcia García como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario- INPEC, en la forma y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico (expediente digital No. 27 a 33). Incorpórese dicho memorial al proceso.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado José Wilson Rojas Lozano.

CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaría, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

035

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a362065c5310fe6f448352644ddb044a247b57c2b93d26e752cd8cd074eb0165

Documento generado en 03/09/2021 05:47:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**